

D. MANUEL VARON MORA, Secretario de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: CERTIFICO: Que en el recurso/rollo referenciado, se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**

<p>Iltma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ, Presidenta ILTMO. SR. D. FRANCISCO M. ALVAREZ DOMÍNGUEZ ILTMA. Sra. Mª GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA</p>
--

En Sevilla, a dieciséis de octubre de dos mil ocho.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 3324/08

En el recurso de suplicación interpuesto por IMTECH MAVISA SL., contra la sentencia del Juzgado de lo Social número UNO de los de HUELVA en sus autos nº 137/08 ha sido Ponente la Iltma.

Sra. Dña. MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ ALVAREZ,
Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D. MIGUEL CANO CRUZ, contra IMTECH MAVISA SL., y CEPESA, sobre CONFLICTO COLECTIVO se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 10/04/2008 por el Juzgado de referencia, con estimación de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO. El presente conflicto colectivo afecta a 15 trabajadores de la empresa Imtech Mavisa, S.A.U. que vienen prestando sus servicios para el mantenimiento integral que la mercantil Compañía Española de Petróleos, S.A. (Cepsa) tiene en el centro de trabajo Refinería La Rábida, de la localidad de Palos de la Frontera (Huelva).

SEGUNDO. Cepsa, Refinería la Rabida se rige por el VIII Convenio Colectivo de Refinería La Rabida, para los años 2004-2007, habiendo asumido la empresa, dentro del capítulo VIII titulado "Régimen asistencial", en el artículo 98.6 el compromiso de lavar las prendas y equipos de trabajo de trabajo relacionadas en el número 4, "estableciendo para ello el sistema que considere mas adecuado para cumplir el fin que persigue".

TERCERO. A los trabajadores de Imtech Mavisa se le hace entrega de ropa VULTEX-AT (S.

XXI) de protección contra el calor y/o fuego.

Se dan por reproducidas las indicaciones del fabricante, Iturri, S.A., obrante al folio 59.

CUARTO. Los trabajadores firman una ficha de control de entrega de equipos de protección y otra de formación e información. (folios 249 a 3199

Según consta en la ficha de formación e información dicha ropa, compuesta por camisa, pantalón y cazadora" esta considerada como un equipo de protección individual; siendo sus objetivos " mejorar la protección del usuario frente al calor y la llama, evitando la aparición de chispas que puedan generar fuego. También reducirá la acumulación de cargas electroestáticas"; en el apartado "Información" consta que "se entregara dos mudas anuales una cada seis meses, previsto un lavado por semana, a la entrega del juego de ropa usada se estima 16 lavados. Garantizándose de esta manera las propiedades de las prendas, pues según fabricante de recomiendan 60 lavados al año. Toda ropa usada será lavada y mantenida por cada trabajador "; y dentro de las Normas de Uso" se contiene que "la ropa podrá lavarse hasta un máximo de 60 lavados. Una vez transcurrido el número de lavados o el periodo establecido por el de Imtech Mavisa, la ropa será entregada por el usuario al Servicio de Prevención". (documento 3 aportado por Imtech Mavisa).

QUINTO. Se da por reproducido el

procedimiento operativo MA-PSO-817 Ropa Ignifuga entregada por Imtech Mavisa a sus trabajadores, obrante a los folios 320 a 326.

SEXTO. Confecciones Safral, S.L. remite carta al Sr. Francisco Iglesias, de la empresa Imtech Mavisa del siguiente tenor literal:

El motivo de la presente es informarle que la ropa de trabajo ignifuga/antiestatica de las series Iron y Nirvana que están utilizando de nuestra fabricación puede lavarse para su limpieza en cualquier tipo de lavadora incluso domestica y junto con otra ropa, lógicamente separando como es habitual la ropa blanca y de color y utilizando los programas de lavado y recomendaciones idóneas para cada tipo de prenda según su composición, las cuales viene generalmente como es nuestro caso, en las etiquetas cosidas a la prenda así como en las hojas informativas.

Muy importante es respetar la temperatura máxima de lavado" (folio 245).

Obra al folio 64 folleto informativo de Confecciones Safral de la prenda "Iron Buzo" del que se destaca lo siguiente:

"En cuanto a las propiedades electroestaticas debe llamarse la atención sobre una utilización inadecuada: a) la exposición a elevadas temperaturas de limpieza puede provocar la perdida de sus propiedades, y si se realiza un lavado domestico puede sufrir un encogimiento considerable de la prenda".

SEPTIMO. Lenard Bcn, S.L. remitió

igualmente a la codemandada Imtech el 14 de marzo de 2008 "indicaciones adecuadas para el mantenimiento de los productos gama Xispal y Xispal RS", en el que garantiza un mínimo de 45 lavados, y certifica la no peligrosidad del lavado en ámbito domestico (folio 237).

OCTAVO La actividad industrial de Cepsa se realiza en circuitos cerrados, incluso la toma de muestras de sustancias peligrosas y prácticamente toda al aire libre (hecho probado 2º de la sentencia de 13 de diciembre de 1999, dictada por el JS nº 2 de Huelva, que se da por reproducida).

NOVENO. Se agotó la vía previa".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la representación de IMTECH MAVISA SA, que ha sido impugnado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que, resolviendo en proceso de conflicto colectivo estimó la demanda de la parte actora, se alza en Suplicación la empresa codemandada condenada por el tramite procesal de los apartados b) y c) del artículo 191 de Ley Procedimiento Laboral.

SEGUNDO.- Por tramite procesal correcto del apartado b) del artículo 191 de Ley Procedimiento Laboral se solicita rectificación

del contenido fáctico de la sentencia, proponiendo en primer lugar revisión del hecho probado tercero, para que se haga constar que a los trabajadores también se les entrega ropa de la marca **XISPAL** y que se dan por reproducidas también las instrucciones del fabricante **LENAR BCN S.L.** obrante al folio 237. No ha lugar a lo solicitado pues de la documentación que se invoca, no se deduce de manera indubitada y sin margen de error, lo que la actora pretende y no evidenciándose error en la valoración de las pruebas por parte de la juzgadora de instancia, a quien corresponde la tarea de valoración de las pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.2 de Ley Procedimiento Laboral, no procede sustituir su objetivo criterio de valoración, por el mas subjetivo de parte.

En segundo lugar se solicita la supresión en el hecho probado cuarto de los párrafos que se refieren a la marca de ropa IRON BUZO, a lo que tampoco ha de accederse por loas mismas razones que se han expuesto con anterioridad.

TERCERO.- Invocándose el apartado c) del artículo 191 de Ley Procedimiento Laboral, se solicita el examen del derecho aplicado en sentencia alegándose la infracción de lo dispuesto en el artículo 3 del R. D. 773/1997 en un primer motivo de recurso y la infracción de lo dispuesto en el artículo 29.2 de Ley de Prevención de riesgos Laborales. Dada la intima relación entre los dos motivos de recurso, han de ser estudiados conjuntamente. De los hechos

probados de la sentencia de instancia de los que ha de partirse forzosamente, dado el carácter extraordinario del recurso de Suplicación, se extrae que la ropa de trabajo que la empresa recurrente entrega a los trabajadores, no es simplemente un uniforme que opere como distintivo de los trabajadores e identificativo de la empresa para la que aquellos prestan servicios, sino que se trata de equipos de protección individual, para prevenir y proteger los riesgos laborales que asumen como consecuencia del trabajo que desempeñan, cumpliéndose de esta manera por el empresario el deber de protección al que tienen derecho los trabajadores en atención a lo dispuesto en el ar 14 de LPRL Y 4.2 del Estatuto de los Trabajadores y al margen de la obligación que a los trabajadores impone el artículo 29.2 de LPRL de utilizar adecuadamente y cuidar dichos equipos, es lo cierto que, de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1215/97 de 18 de Julio y el artículo 6.3 y 4 del Real Decreto 665/97, es al empresario a quien corresponde el mantenimiento y conservación de los equipos de protección individual. Tratándose en el caso que nos ocupa de equipos de aquel tipo, esto es de protección individual es la empresa quien debe de ocuparse de su mantenimiento y cuidado, lo que incluye la limpieza, lo cual resulta lógico, si tenemos en cuenta que los trabajadores, no tienen porque tener conocimientos específicos, que les permitan saber en todo momento si los

equipos que, en este caso están dotados de componentes que les hacen ignífugos y antiestáticos, mantienen en todo momento íntegramente las propiedades necesarias para el fin que persiguen y que además, de conformidad con el artículo 14.5, el coste de las medidas relativas a la seguridad en el trabajo, no deberá recaer en modo alguno sobre el trabajador. Por ello acierta la sentencia de instancia estimando la demanda de la actora y por no contener las infracciones que se le imputan, previa desestimación del recurso, ha de ser confirmada.

F A L L A M O S

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por IMTECH MAVISA SL., contra la sentencia de fecha 10/04/2008 dictada por el Juzgado de lo Social número UNO de los de HUELVA en virtud de demanda sobre conflicto colectivo, formulada por D. MIGUEL CANO CRUZ, contra IMTECH MAVISA SL., y CEPESA, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado,

sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON EL ORIGINAL AL QUE ME REMITO: Para que así conste a los efectos ordenados, expido y firmo la presente certificación en el día de su fecha, en Sevilla a dieciséis de octubre de dos mil ocho.- Doy fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'E' or similar character, followed by a long horizontal stroke extending to the right.